



1940

República de Panamá

**RESOLUCIÓN N°5-2021
REPAROS**

**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

PLENO

ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

Exp. 42-20

VISTOS:

Pendiente de calificar el mérito que corresponda, se encuentra el proceso originado por el Informe de Auditoría Núm.041-345-2014-DINAG-DESAPBAT de 7 de febrero de 2018, referente a “...*la aprobación y liquidación de préstamos hipotecarios y personales del Banco Nacional de Panamá, en la sucursal de la Avenida Séptima Central...*”, por lo que concierne al Tribunal el pronunciamiento de rigor.

Dicha auditoría fue autorizada mediante Resolución Núm.658-2012-DINAG de 10 de septiembre de 2012, modificada con la Resolución Núm.1375-2017/DINAG de 11 de septiembre de 2017, a solicitud de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Como resultado, se determinó una posible afectación patrimonial en perjuicio del Estado, a consecuencia de dos (2) préstamos personales que fueron otorgados de forma irregular, incumpliendo con el Manual de Crédito de Consumo del Banco

1941

Nacional de Panamá, siendo posteriormente transferidos a la cuenta de Reserva 240 (incobrable).

Por este hecho, se ocasionó una presunta afectación patrimonial de *quince mil quinientos cincuenta y nueve balboas con 89/100* (B/.15,559.89), que corresponde a la suma de los préstamos incobrables No.100000933223 por la suma de *ocho mil quinientos cuarenta y un balboas con 34/100* (B/.8,541.34), y del No.100000502996 por la suma de *siete mil dieciocho balboas con 55/100* (B/.7,018.55). (fs.1242-1244)

Relacionados a los hallazgos, se encuentran [REDACTED] [REDACTED] por las funciones realizadas en ejercicio del cargo de Oficial de Crédito de Consumo I, [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Jefa de Sección I, [REDACTED] [REDACTED] por el ejercicio del cargo de Supervisora de Crédito I, con rango de Sub-Gerente, al igual que, [REDACTED] [REDACTED] con rango de Gerente.

Mientras que, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] han sido relacionados al hecho en calidad de prestatarios que accedieron al beneficio de crédito otorgado, con documentación irregular, y posteriormente omitieron la obligación de pago convirtiéndose en incobrable. (fs. 1242-1244)

INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Conforme lo establece el artículo 37 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, remitido el Informe de Auditoría en

1942

mención a la Fiscalía General de Cuentas, para la correspondiente instrucción del sumario patrimonial, se dispuso iniciar la investigación patrimonial mediante providencia de 8 de octubre de 2019. (fs.798)

Al respecto, la Fiscalía llevó a cabo la recopilación de documentación referente al arraigo domiciliario e identidad ante las autoridades correspondientes, así como la citación de los auditores que suscribieron el Informe bajo análisis. (1262-1338)

Seguidamente, comparecieron a rendir declaración jurada Santiago Gómez González, Yndira Lisbeth Alcívar Mendoza y Magalys Isidora Arroyavez García de Cruz, en calidad de auditores de la Contraloría General de la República, para la diligencia de reconocimiento de firmas y ratificación de contenido.

En dicha diligencia, respondieron de común acuerdo el cuestionario formulado por la Agencia de Instrucción Patrimonial, indicando que:

“...El hecho consistió en que durante el período examinado funcionarios del Banco Nacional de Panamá, incumplieron en la aplicación de...el Manual de Crédito del Banco Nacional de Panamá – Banca de Consumo sobre otorgamiento, aprobación y desembolso de préstamos personales e hipotecarios con documentación que mantenían inconsistencia tales como: 1.Cartas de trabajo con firmas, fechas de inicio de trabajo, salarios y descuentos que no concuerdan con la información obtenida a través de las empresas reportadas como patronos. 2.La Caja de Seguro Social certificó los salarios devengados por montos diferentes a los que aparecen en los expedientes y los periodos

1943

cotizados, que no han laborado en las empresas. 3. El Registro Público de Panamá indicó que no existen las empresas. 4. Los bienes dados en garantía no cumplieron con el valor de cobertura establecido por el banco, contraviniendo las formas de pago e inconsistencias en las órdenes de descuento sin que reunieran los requisitos indispensables que garantizar (sic) su recuperación...”. (fs.1354)

En cuanto a la relación de [REDACTED]

[REDACTED] describieron:

“...con cargo de oficial de Crédito de Consumo I y rango de firma autorizada, por incumplir con los procedimientos dentro de sus funciones, ya que entrevistó, revisó, analizó y evaluó los préstamos personales Núms.100000933223, por B/.8,541.34 y 100000502996 por B/.7,018.55, con documentos que mantienen omisiones e inconsistencias según el Manual de Crédito de Consumo para su aprobación y fueron desembolsados...”. (fs. 243)

Asimismo, explicaron los auditores con respecto a los relacionados [REDACTED]

[REDACTED] quienes dentro de sus funciones, según el Manual de Clasificación de Puestos, incumplieron con los procedimientos de revisión y validación de los documentos exigidos, para la aprobación de los préstamos personales, conforme al Capítulo V-3 del Manual de Crédito. (fs.978-993, 1213-1215, 1358-1359)

Con respecto a los procedimientos de cobro coactivo y judicial, que ejecuta el Banco Nacional de Panamá para la recuperación de los préstamos descritos, los auditores aclararon:

“...En este caso en específico, el perjuicio económico se ha establecido, porque el banco agotó todas las vías

1944

judiciales para realizar el cobro de los dos préstamos otorgados, y los mismos estaban bajo la categoría de préstamos riesgosos por el hecho de las inconsistencias presentadas en la documentación aportada en el trámite de dichos préstamos...". (fs.1359)

Seguidamente, se incorporó a la investigación la copia autenticada de las acciones de personal remitidas por el Banco Nacional de Panamá, correspondientes a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1375-1409)

Como parte de los elementos con valor probatorio de carácter documental, se recibió copia autenticada de los manuales de procedimiento por parte del Departamento de Administración de Personal de la Entidad bancaria, documento original de "Informe de Sueldos" de los asegurados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Adicionalmente, la copia autenticada del Informe Especial de Auditoría de Crédito de la Sucursal Séptima Central, realizado por la Gerencia Ejecutiva de Auditoría de dicho Banco. (fs.1432-1462, 1463-1512, 1514-1641)

Se recibió también documentación de la Gerencia Ejecutiva de Préstamos Personales relacionada a [REDACTED] [REDACTED] así como la copia autenticada de los Contratos de Préstamo Personal No.80064 y

1946

“...No había sistema de detección alguna. Uno procedía a hacer las verificaciones y mandarlo al departamento de cobros para investigar, pero más allá no había ningún tipo de sistema o mecanismo de detección...”.

“...Tiene el sello de verificación de documentos de Edilma Rodríguez, aparece mi firma en la casilla de “aprobados por” aunque nosotras no aprobábamos ya que la validez la daba el supervisor de crédito... Todos estos documentos que van de la foja 1643 hasta la 1652 fueron revisados por Edilma Rodríguez, Francia Pérez y mi persona...”.

Ante la posibilidad de resarcir el monto de la presunta lesión respondió *“No, no tengo ese dinero.”*. (fs. 1829-1835)

Igualmente, compareció a rendir declaración sin apremio ni juramento [REDACTED] reconociendo la firma que aparece en la documentación irregular perteneciente a [REDACTED] en calidad de supervisora de crédito. (fs. 1642-1649, 1840)

Con respecto al procedimiento y verificación de documentos previa aprobación de las solicitudes de préstamo cuestionadas, explicó:

“...En los procedimientos te indican qué parte le corresponde a cada funcionario involucrado en el préstamo en base a los pasos que tiene que seguir el crédito. Este procedimiento es bien claro al establecer qué le corresponde al oficial, al gerente de sucursal o su reemplazo y a nosotros los supervisores nos correspondía estar seguros de que la persona tenía la capacidad de pago... Nos entrenan para ser hábiles en detectar situaciones en los documentos que los clientes presentan, tales como datos que nos hubiesen parecido alterados, además que había que llamar a las empresas para verificar la información que estaba en las cartas presentadas por los clientes...”. (fs. 1837)

1947

Señaló también que, era función del oficial de crédito que recibe la documentación y entrevista al cliente, hacer todas las investigaciones relacionadas con los datos brindados, así como la verificación depurando cualquier alteración, una vez completo el trámite se escaneaban los documentos y entraban al sistema de revisión de crédito para ser autorizados por el Jefe de Sección y finalmente aprobado por el Supervisor de Crédito, a través del software "ULTIMUS", siendo el superior jerárquico la Gerencia Ejecutiva de Crédito. (fs. 1839-1840)

Ante la posibilidad de restituir el monto de la presunta lesión patrimonial respondió: *"...No, porque no he estado anuente a que alguien se estuviera beneficiando al hacer una transacción incorrecta. Yo cumplí con lo establecido en los procedimientos de las políticas de crédito..."*. (fs. 1841)

De igual forma, rindió declaración sin apremio ni juramento [REDACTED] quien describió las funciones desempeñadas en el cargo de oficial de crédito de la sucursal Séptima Central:

"...Yo no aprobaba, yo recibía la documentación del cliente siempre y cuando la empresa donde laboraba dicho cliente existía en la lista selecta del banco y si este cliente tuviese la capacidad de conformidad a los registros de APC, si todo esto estaba bien, yo le pasaba a través del sistema "Últimus" los documentos escaneados y físico a la supervisora de crédito. La jefa de sección de crédito revisaba y si veía todo bien, ella aprobaba el crédito que yo le pasaba por "Ultimus" y lo enviaba a los supervisores de crédito quienes revisaban estos documentos...y si todo estaba "ok" ellos aprobaban y esta aprobación caían en mi bandeja del sistema...". (fs. 1843)

“...La jefa de sección validaba la tarea que yo realizaba, a través de los documentos escaneados por “Últimus” y los documentos originales, si todo estaba bien, ella me pasaba el expediente físico para que lo custodiara mientras se analizara el préstamo y se procediera con su aprobación si era el caso...”.

“...Durante ese tiempo no había ningún mecanismo de detección de información irregular. Sucede que nosotros nos manejábamos con empresas que se mantenían en listas selectas del banco...”. (fs.1846)

Al ser preguntada sobre la posibilidad de acogerse al artículo 49 de la Ley 67 de 2008, respondió: *“...No. ni siquiera (sic) trabajo...”.* (fs. 1848)

Igualmente compareció a rendir declaración [REDACTED] [REDACTED] beneficiario del préstamo de consumo N°80064, indicando que labora como independiente en una academia de baile devengando un salario de *ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00)*, quien ante los hechos acusados manifestó:

“...no pude en su momento continuar con los pagos del préstamo personal aprobado por el banco, porque quedé sin empleo y mi situación estuvo tan complicada que no podía pagar el préstamo personal ni la hipoteca de mi casa la cual mantengo con Banistmo...Durante todo ese tiempo, ni mi persona ni mi fiadora Yamalath Frauca fuimos contactados por el banco...hasta la fecha el banco nunca se ha comunicado conmigo. Lo principal que deseo manifestar...es que yo he realizado pagos al préstamo y no debo B/.7,018.55 como se establece en el expediente, sino que cuando me generaba algún ingreso realizaba abonos y el último abono lo realicé la semana pasada y de acuerdo con el comprobante de pago debo B/.3,939.00, del cual quiero aportarles una copia...”. (fs. 1852)

Explicó que su trámite fue gestionado a través de un tercero, Elvis Sáenz, con quien llenó la documentación del

Banco para la solicitud y posteriormente le entregó el cheque, por lo que tuvo que pagar la suma de *tres mil balboas con 00/100* (B/.3,000.00) en concepto de “comisión por el trámite”, indicando que luego del pago no supo más de este. (fs. 1853)

Agregó que, los documentos que presentó en su momento eran originales y consistieron en “...*carta de trabajo en original, ficha de seguro social, copia de mi cédula y carnet del seguro social, recibo de luz, agua, teléfono y un fiador, el cual debía entregar carta de trabajo y copia de la ficha...*”, al igual que su fiadora Yamalath Frauca. (fs. 1854-1855)

En cuanto a la terminación del proceso mediante el pago que refiere el artículo 49 de la Ley de Cuentas, contestó “...*No, ya que yo estoy haciendo los pagos del préstamo personal directamente con el Banco Nacional de Panamá y en la actualidad debo menos de lo señalado en el expediente...*”. (fs.1856-1857)

Consecutivamente, acudió a rendir declaración [REDACTED] [REDACTED] quien labora como jefe del departamento de crédito del mencionado Banco, quien ante los hechos por los que ha sido instruida la investigación, respondió:

“...*El crédito empieza por la sucursal...llenada la solicitud del crédito por el oficial de crédito, con todos los datos que le presenta el cliente, estaba (sic) información debe ser evaluada. Luego, esta información y documentación se pasa al gerente de la sucursal o el jefe de sección de crédito de esa sucursal...ellos deben tener la certeza de que el cliente*

que están atendiendo se aun (sic) cliente confiable porque ellos son los que ven al cliente, atienden y tienen el contacto directo... Los supervisores de crédito no tienen contacto con el cliente de ninguna manera, ni siquiera por teléfono...".

"...El Banco Nacional durante este periodo estaba empezando a utilizar el sistema "Últimus" el cual se utiliza actualmente donde a través de él, el oficial captura toda la información del cliente. El gerente de sucursal la verifica y la envía al centro de supervisores de crédito a través del sistema, ya que la documentación es escaneada. El supervisor del crédito hace la evaluación de ese crédito, lo cual es su responsabilidad...". (fs. 1859-1860)

Aclaró que, únicamente [REDACTED]

[REDACTED] tenían acceso a la verificación física, de la autenticidad de la documentación presentada, así como de la comprobación en sitio de la información que aportaron los prestatarios investigados, haciendo constar que *"...mi firma está allí porque se verificó que la persona tenía la capacidad de pago, es decir, que en su parte financiera cumplía y no porque yo debía verificar todo (sic) los documentos y datos que reposan allí, ya que el original ya venía validado de la sucursal y traía el sello que certifica esta validación...". (fs. 1863)*

Con respecto a la posibilidad de acogerse al artículo 49 de la Ley de Cuentas indicó *"...No. Cuando he dicho toda la verdad y explicado todo el proceso, no puedo pagar nada que no he tomado...". (Fs. 1864)*

Compareció a rendir declaración sin apremio ni juramento, [REDACTED] vinculada a la investigación en calidad de prestataria, quien ante los hechos descritos expresó:

“...Yo estaba en mi trabajo en mi hora de almuerzo, llegaron cinco personas, dos subieron a las oficinas, y uno se quedó conmigo, ofreciéndome un préstamo, no me dijo a que entidad pertenecían, me pidió los documentos, después regresó a buscarlos, hasta que un día que me llamaron del Banco Nacional para decirme que el préstamo estaba aprobado, y fui a la sucursal de La Central a firmar los papeles, con mi fiador que era mi hermano y en la sucursal de Arraiján me hicieron el desembolso. Después de todo lo que sucedió, yo tuve que declarar en la DIJ, en la fiscalía del edificio Avesa, firmaba los 15 y 30 de cada mes, y mi fiador también, hasta que un día me llamó el abogado que ya no tenía que ir a firmar porque el caso había cerrado. Al día de hoy, mi hermano que es mi fiador y yo seguimos pagando el préstamo. Ahora mismo no tengo trabajo pero cada vez que tengo un trabajo, voy al Banco Nacional para que continúen con el descuento directo, mientras el que paga es mi fiador. Nunca me imaginé que todo el trámite sería falso.”. (fs.1866)

Explicó que nunca acudió personalmente al Banco, como tampoco completó formularios de solicitud bancaria, presentándose físicamente el día que firmó la aprobación del préstamo, reiterando que no fue atendida por un oficial bancario sino por particulares que hicieron la gestión en su lugar. (fs. 1867)

En relación al acuerdo de pago que contempla el artículo 49 de la Ley de Cuentas, señaló *“...No, ya que yo tengo mi arreglo con el BANCO Nacional de Panamá y apenas empiezo a trabajar me hace los descuentos, igual mi hermano sigue pagando como mi fiador...”*. (fs.1869)

Destaca entre la documentación aportada, la certificación original de los saldos que mantienen al 6 de julio de 2020, los préstamos No.100000933223 (antes 80172) al que se mantiene

1952

obligada [REDACTED] y No. [REDACTED] (antes 80064) al que se mantiene obligado [REDACTED] ambos trasladados a la cuenta 240 (incobrables). (fs. 1887-1908)

Como parte de las diligencias de la investigación, se aportó el Informe de Auditoría Forense realizado por la Fiscalía General de Cuentas, a fin de cuantificar la posible lesión patrimonial y el monto atribuible a cada vinculado. (fs.1912-1917)

Concluido el término de la investigación, se remitió la Vista Fiscal Patrimonial No.46/20 de 20 de agosto de 2020, mediante la cual se solicitó el llamamiento a juicio de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La petición se sustentó en el hecho que, los vinculados no cumplieron las disposiciones contenidas en el Manual de Crédito del Banco Nacional de Panamá “...con el objetivo de mitigar el riesgo de la cartera crediticia, salvaguardar los activos de la entidad...”, mientras que los prestatarios incumplieron con las obligaciones de pago, lo que causó que los saldos fueran transferidos a la cuenta de reserva (240) “como incobrables”, ocasionando perjuicio económico al Estado, en infracción del artículo 3 numeral 5 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs.1924-1934)

1953

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Cumplidas las etapas correspondientes, y verificada la observancia de los trámites requeridos por ley, conforme lo exige el artículo 51 de la Ley 67 de 14 noviembre de 2008, no encontramos pretermisiones que conlleven la nulidad del proceso, por lo que procede la calificación del mérito de la investigación conteste con lo dispuesto por el artículo 52 *lex cit.*

Analizando los resultados del Informe de Auditoría Especial Núm.041-345-2014-DINAG-DESAPBAT de 7 de febrero de 2018, las pruebas recabadas durante la investigación y la acusación formulada mediante la Vista Fiscal Patrimonial de 20 de agosto de 2020, entra el Pleno a considerar la petición enunciada.

Como viene expuesto, el Informe determinó la omisión de procedimientos por parte de empleados de manejo de la sucursal Séptima Central del Banco Nacional de Panamá, quienes tenían a su cargo la función de recibir y verificar la información de quienes solicitaban acceder a un crédito ante esta Entidad financiera oficial.

Este manejo irregular por parte de los funcionarios del Banco facilitó que dos (2) particulares, quienes no cumplían con las condiciones reglamentarias, fueran beneficiados de manera espuria con créditos cuyos pagos a la postre fueron abandonados por los prestatarios, y en consecuencia remitidos

a la cuenta *doscientos cuarenta* (240) de reserva para préstamos incobrables, lo que causó una posible afectación por la suma de *quince mil quinientos cincuenta y nueve balboas con 89/100* (B/.15,559.89)

Ahora bien, con relación al presunto hecho de naturaleza patrimonial, debemos distinguir entre el aspecto de la obligación de crédito pactada mediante el contrato de préstamo, suscrito entre [REDACTED] con el Banco Nacional de Panamá que corresponde a otras instancias, y los reparos causados por la pérdida de fondos públicos mediante el uso indebido del acceso que mantenían [REDACTED] por razón de las funciones ejercidas.

Esto es así, en virtud de las pruebas allegadas a la investigación, donde claramente ha quedado demostrado mediante el Manual de Clasificación de Puestos del Banco Nacional de Panamá que las prenombradas no llevaron a cabo la entrevista y recepción directa de la documentación requerida para la aplicación al crédito, como tampoco llenaron el formulario de solicitud, toda vez que en ambos préstamos consta que el trámite se efectuó interpuesta persona. (fs. 978-993, 1432-1462)

Partiendo de este hecho debidamente acreditado, se comprueba que [REDACTED]

1955

██████████ no verificaron físicamente la documentación perteneciente a ██████████ y ██████████ que según ha sido acreditado en el expediente resultaron alteradas y falsas, como en el caso de las fichas irregulares de la Caja de Seguro Social, como tampoco cumplieron con la evaluación e investigación que exige el Manual de Crédito. (fs. 29-31, 32-38) (fs.994-1009)

Con relación al aspecto pecuniario, tenemos que si bien el Banco Nacional de Panamá es una Institución regulada por la Superintendencia de Bancos, y la ejecución de las obligaciones (deudas) pueden ser resueltas por la vía coactiva o judicial, no es menos cierto que por tratarse de una Entidad bancaria oficial, el Estado aporta al capital de la misma, lo que resulta información de acceso público visible en el documento denominado “Información Financiera Intermedia Condensada e Información Suplementaria. 30 de junio de 2020 (Este documento ha sido preparado con el conocimiento de que su contenido será puesto a disposición del público inversionista y del público en general)”, donde se desprende que el aporte del Estado para el año 2020 fue de *seiscientos cincuenta millones con 00/100* (B/.650,000,000.00).

Además, consta en la Ley de Presupuesto General del Estado, que el Banco Nacional de Panamá recibe fondos del Tesoro Nacional para su operación, entre las que se incluye el

aprovisionamiento y las reservas para cubrir los riesgos operacionales de la actividad, que incluyen las cuentas incobrables y consecuente pérdida de las mismas, afectándose el renglón de utilidad de la Banca Estatal.

Habido conocimiento de este hecho, que consta en las leyes de la República, tenemos que a partir de la Resolución de Comité mediante la cual se ordenó transferir a la cuenta *doscientos cuarenta* (240) de reserva para préstamos incobrables, se afectó la utilidad del Banco Nacional de Panamá y en consecuencia la rentabilidad de los aportes del Estado, por lo que se trata de la afectación de fondos públicos que resultan competencia de esta jurisdicción patrimonial. (fs. 1194-1202)

Consta también que, el Informe Especial elaborado por la Gerencia Ejecutiva de Auditoría de la Entidad, concluyó que se afectó el patrimonio del Banco, producto de la manipulación por parte de quienes ejercieron funciones en la sucursal Séptima Central, y aprobaron con sus sellos y firmas oficiales la gestión de créditos que en circunstancias normales y legales habrían sido rechazados por los protocolos bancarios. (fs. 5-7, 1516-1641)

Teniendo plenamente identificado el hecho patrimonial y la cuantía presuntamente afectada, nos corresponde hacer la identificación de los sujetos de posible responsabilidad bajo los

1957

presupuestos del artículo 80 de la Ley de Cuentas, en este sentido resulta evidente que la persona que recibió los documentos a través de un tercero y omitió los controles exigidos fue [REDACTED] toda vez que revisó, analizó y evaluó la solicitud ilegítima como Oficial de Crédito de Consumo para acceder a fondos públicos, lo que la ubica como posible responsable solidaria en grado principal del presunto perjuicio, en concordancia con lo descrito en el artículo 80 numerales 2 y 3 *lex cit.*

Mientras que, [REDACTED] por las funciones en el cargo de Jefa de Sección, autorizó la documentación espuria para el acceso a los fondos públicos, que le fue remitida por [REDACTED] resultando solidaria en grado de subsidiaria ante la presunta lesión patrimonial, en concordancia con lo descrito en el artículo 80 numerales 3 y 4 *lex cit.*

En cuanto a [REDACTED] [REDACTED] no encontramos nexo causal que sustente su vinculación a los hechos descritos, toda vez que la aprobación final de los créditos se dieron de forma digital a través del sistema "Últimus" según ha sido descrito en el expediente, por lo que mal pueden ubicarse ante las irregularidades ocurridas en la sucursal Séptima Central, al no encontrarse físicamente en el lugar, como tampoco haber tenido acceso directo a la documentación alterada.

1958

Lo anterior, se adiciona al hecho demostrado que, una vez elevadas las solicitudes a los supervisores de crédito en mención, ya contaban con las validaciones hechas en sitio por las responsables de dicha operación, por lo que su actuación dista de la causa de posible afectación, entendiéndose que el primer filtro es el aplicado por el Oficial de Crédito y el respectivo Jefe de Sección como ya hemos descrito.

Con respecto a la presunta responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] la misma resulta de tipo directa –artículo 80 numeral 1 *lex cit* - ante la suma de *ocho mil novecientos setenta y cinco con 19/100* (B/.8,975.19), según lo certificó el Departamento de Recuperación de Crédito Corporativo del Banco Nacional de Panamá, por el hecho de haber recibido fondos públicos en calidad de préstamo a través de medios ilegítimos. (fs. 1888-1900)

Asimismo, resulta presuntamente responsable de tipo directo [REDACTED] –artículo 80 numeral 1 *lex cit* -, por el hecho de haber recibido fondos públicos a través de un préstamo obtenido de forma irregular, por el presunto perjuicio de *siete mil cuatrocientos ochenta y nueve balboas con 93/100* (B/.7,789.93), según consta en la certificación hecha por la Entidad Bancaria. (fs. 1901-1908)

Por lo tanto, se encuentra acreditada la ocurrencia de un hecho de carácter patrimonial, así como la posible

1959

responsabilidad de [REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED] ante la presunta lesión ocasionada por el manejo irregular y omisión de los controles de acceso a fondos públicos a través de créditos otorgados por el Banco Nacional de Panamá.

La condición de servidoras públicas y empleadas de manejo se acreditó durante la investigación, así como también la vinculación de los particulares en calidad de empleados de manejo. (fs. 954-977, 1375-1409) (fs. 1652-1663)

Resulta aplicable el hecho patrimonial descrito en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

5. Por menoscabo o pérdida de fondos o bienes públicos, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de dichos fondos o bienes, en una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, municipio o junta comunal.”. (resaltado nuestro)

Con relación a la cuantía de la presunta lesión, la misma se establece en la suma de *dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con 12/100* (B/.16,465.12), producto de la sumatoria de las certificaciones remitidas por el Banco Nacional de Panamá referente a los préstamos personales

1016
1950

“castigados” y transferidos a la cuenta de castigo desde febrero de 2012 y diciembre de 2013 respectivamente.

Una vez identificada la probable cuantía afectada y apoyados en los elementos de carácter probatorio presentados, así como el nexo causal existente entre los vinculados y el hecho patrimonial, el Tribunal considera que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 52: De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:

...

2. Llamar a juicio a la persona o a las personas investigadas cuando existan razones fundadas para ello;(…)”. (resaltado nuestro)

Por otra parte, en lo que concierne a 


procede la aplicación del numeral 4 del artículo 52 de la Ley de Cuentas, que refiere:

“4. Ordenar el cese del procedimiento en contra de cualquiera de las personas investigadas cuando no se deduzca responsabilidad alguna.” (resaltado nuestro)

Por lo sustentado, con el fin de favorecer las acciones del Estado y el objeto de la recuperación patrimonial, resulta procedente ordenar la aplicación de medidas cautelares hasta

1961

la concurrencia de la cuantía proferida en la presente Resolución, sobre los bienes de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por la posible comisión de lesión patrimonial en perjuicio del Estado panameño, de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 de la precitada Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En razón de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: LLAMAR A JUICIO a:

Vinculado	Cédula	Responsabilidad	Domicilio
[REDACTED] ✓	[REDACTED]	Directa	Provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, Brisas de Arraiján, P.H. La Primavera, calle cuarta a la izquierda, [REDACTED]
[REDACTED] ✓	[REDACTED]	Directa	Provincia de Panamá, distrito de Panamá, Las Acacias, calle B. [REDACTED]
[REDACTED] ✓	[REDACTED]	Solidaria Principal	Provincia de Panamá, Condado del Rey, calle principal, [REDACTED] teléfono [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Solidaria Subsidiaria	Provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Rufina Alfaro, barriada San Antonio, calle José de Fábrega, [REDACTED]

Segundo: ESTABLECER la cuantía por la que deberán responder los vinculados en la suma de:

Vinculado	Cédula	Cuantía
[REDACTED]	[REDACTED]	B/.8,975.19
[REDACTED]	[REDACTED]	B/.7,489.93
[REDACTED]	[REDACTED]	B/.16,465.12
[REDACTED]	[REDACTED]	B/.16,465.12

Tercero: DECRETAR medidas cautelares sobre los bienes muebles, inmuebles, cajillas de seguridad, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas cifradas, plazo fijo y cualesquiera otro, propiedad de:

Vinculado	Cédula	Cuantía
[REDACTED]	[REDACTED]	B/.8,975.19
[REDACTED]	[REDACTED]	B/.7,489.93
[REDACTED]	[REDACTED]	B/.16,465.12
[REDACTED]	[REDACTED]	B/.16,465.12

Cuarto: ORDENAR el cese del procedimiento a favor de [REDACTED] con cédula [REDACTED] y [REDACTED] con cédula [REDACTED]

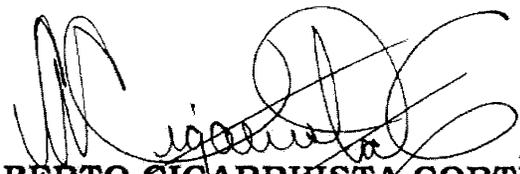
Quinto: COMUNICAR a los procesados, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, el proceso quedará abierto a pruebas, tal y como dispone el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

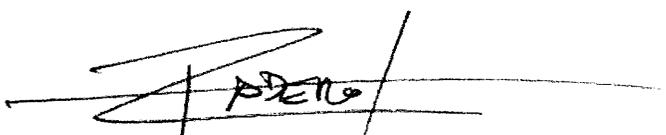
Sexto: COMUNICAR la presente Resolución a quien corresponda, para los fines legales pertinentes.

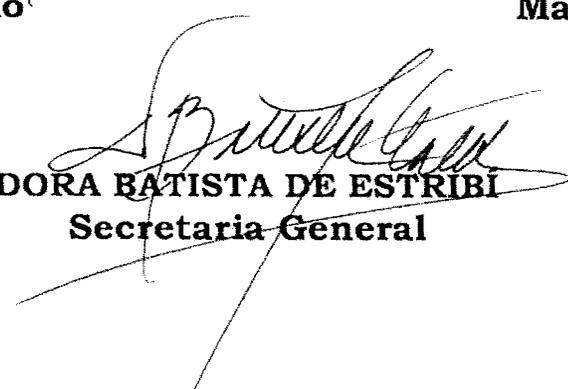
Fundamento de Derecho: artículos 2, 3 numeral 5, 27, 52 numerales 2 y 4, 55, 60, 67, 80 numeral 1 al 4 y demás concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General